



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 5 de diciembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	CARMEN ROCÍO ESPINOSA MURILLO
EJECUTADOS	GLORIA ISABEL LOZANO RICARDO y OTRO
RADICADO	2021 – 00385

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 13 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento de las ejecutadas y se decretó la medida cautelar solicitada.

A través de memorial de data 6 de septiembre de 2022, el apoderado ejecutante desiste de las pretensiones en contra de la ejecutada GLORIA ISABEL LOZANO RICARDO.

Al respecto, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual indica:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Conforme a lo anterior, como quiera que en el proceso no se ha dictado sentencia y el desistimiento solicitado está enfocado en las pretensiones respecto de una de las demandadas, más no en la totalidad de las partes, se aceptará tal petición, como así se verá en la parte resolutive de este proveído.

Aunado a lo anterior, en el memorial fechado 6 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante aporta, además, constancia de notificación personal electrónica expedida por la empresa E-entrega, en la que evidencia acuse de recibo de la comunicación el día 1° de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho, en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo anterior se concluye que el ejecutado, siendo notificado en debida forma, no canceló la obligación ni presentó excepciones a la presente demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva respecto de la demandada GLORIA ISABEL LOZANO RICARDO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre bienes pertenecientes a la demandada GLORIA ISABEL LOZANO RICARDO. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal respecto de la otra demandada MARÍA ANDRÉA MÉNDEZ LOZANO. En consecuencia:

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, respecto de la demandada MARÍA ANDRÉA MÉNDEZ LOZANO.

QUINTO: REMATAR y AVALUAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJAN las agencias en derecho en la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$22.500,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d1bb38d086a6c02dd000923697a5e8a8ad171a9f3a25482a0919631a2e4601**

Documento generado en 05/12/2022 06:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>